



Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 29 de febrero de 2024 señalando, que por reparto del día 04 de diciembre de 2023 correspondió conocer del recurso de apelación formulado por el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante (demanda principal), en contra de la Sentencia proferida en audiencia pública por el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá el día 08 de septiembre de 2023.-

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso tercero del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.”*

De conformidad con la norma en citas, se torna obligatorio admitir el recurso de apelación formulado. Ejecutoriada la presente providencia, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.

Con la sustentación, y dentro del término antes otorgado, el apelante deberá acreditar la remisión de sus argumentos por un canal digital a la parte contraria, a quien se le concederá el término de cinco (5) días para lo de su cargo.

El traslado a la parte contraria se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del recibo del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGAR por una sola vez el término para resolver esta instancia hasta por seis (6) meses más, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ADMITIR el Recurso de Apelación formulado por el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante (demanda principal) en contra de la Sentencia proferida en audiencia pública por el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá el día 08 de septiembre de 2023.-

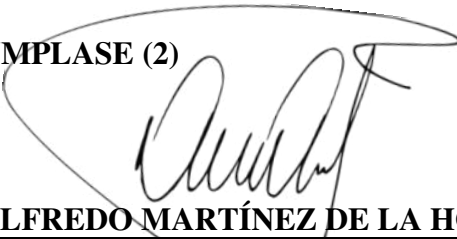
TERCERO: Con la sustentación, y dentro del término antes otorgado, el apelante deberá acreditar la remisión de sus argumentos por un canal digital a la parte contraria, a quien se le concederá el término de cinco (5) días para lo de su cargo.-



CUARTO: El traslado a la parte contraria se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del recibo del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 11 DE MARZO DE 2024


Nubia Rocio Pineda Peña
Secretaria

Lbht.-

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D. C.



www.ramajudicial.gov.co
ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
11001-40-03-047-2021-00200-01

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación : 11001-40-03-047-2021-00200-01 2ª Inst.
Referencia : Prueba Anticipada
Convocante : José Ariel Cifuentes Sánchez
Convocados : Teresa de Jesús Méndez y Otro.-

1. Objeto a decidir.

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá a resolver la **APELACION** interpuesta por el Sr. Apoderado Judicial de la parte convocante, en contra del auto proferido por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil Municipal de Bogotá del día cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se decretó el Desistimiento Tácito de la Prueba Anticipada.-

2. De la actuación procesal de primera instancia y la providencia objeto de recurso.

Consideró la Primera Instancia, que vencido el término concedido para acatar lo ordenado por el Despacho, en cuanto a adelantar las diligencias tendientes a notificar la fecha de la audiencia a las personas a interrogar, el actor no dio cumplimiento al requerimiento por lo que reunidos los requisitos del inciso segundo del artículo 317 del Código General del Proceso decretó el Desistimiento Tácito de la Prueba Anticipada.-

2.1. Del Recurso de Apelación.

Contra la decisión antes descrita, el Sr. Apoderado de la parte convocante formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación. Resuelto el primero de ellos de manera desfavorable, fue concedido el de alzada en el efecto suspensivo.-

2.2. De las actuaciones en Segunda Instancia.

Correspondiendo el recurso de apelación por acta de reparto del día 7 de abril de 2022, el Despacho procederá a su resolución.-

3. CONSIDERACIONES.

Establece el artículo 321 del CGP: “*Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*”

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.”

En el mismo sentido, el literal e) del artículo 317 del CGP, señala que la providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo.

De conformidad con las normas en citas advierte el Despacho, que el recurso de apelación formulado es susceptible de apelación, razón por la cual se procederá a realizar el respectivo pronunciamiento de fondo en el asunto puesto a nuestro conocimiento.

Revisado el expediente se advierte, que por auto del día dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil Municipal de Bogotá admitió la diligencia de interrogatorio de parte como prueba anticipada, solicitada por el Señor **JOSE ARIEL CIFUENTES SÁNCHEZ**, para interrogar a los Señores **TERESA DE JESUS MENDEZ DONOSO** y **ANIBAL CACERES CARVAJAL**, señalando la hora de las 9:00 am del día 30 del mes de septiembre del año 2021, para realizar la audiencia **de forma virtual**. Resaltado es del Despacho.

Para tal efecto, en el numeral TERCERO de la citada providencia se ordenó notificar a los convocados en la forma establecida en los artículos 290 y siguientes del CGP, requiriendo a la parte interesada para que en los términos del artículo 317 ibídem procediera a impulsar las diligencias tendientes a notificar al extremo demandado, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ese proveído, so pena de declarar el desistimiento tácito del presente proceso.

No obstante, si bien es cierto que el día 29 de septiembre de 2021 faltado un día para la realización de la audiencia, el Sr. Apoderado de la parte convocada allegó memorial en donde señaló: *“informo al despacho que se le envió a los futuros interrogados el citatorio del art 291, dicho documento fue recibido a satisfacción.”*, Así mismo indicó: *“Ha sido imposible conseguir el correo electrónico de los convocados, y atendiendo lo señalado en el auto que admite esta acción, para adelantar la diligencia de manera virtual se hace difícil llevar a cabo la diligencia programada para el día 30 de septiembre a las 9:00 A.M. Por lo anterior, solicito se señale nueva fecha para que los convocados asistan de manera presencial a absolver el interrogatorio.”*, no lo es menos que no advierte el Despacho que con el memorial se hayan aportado las correspondientes constancias de notificación surtidas a los convocados que acreditaran la manifestación del memorialista en cuanto a que se le envió a los futuros interrogados el citatorio del art 291 y que este fue recibido a satisfacción, lo que hubiera dado paso a que el a quo estudiara la solicitud presentada por el interesado.

Nótese que el día 13 de octubre de 2021 ingresaron las diligencias al Despacho y solo hasta el día 22 de octubre de 2021, el Sr. Apoderado del convocante allegó copia cotejada y la constancia expedida por la empresa de correos, notificaciones que fueron entregadas a los convocados el día 15

de octubre de 2023, es decir, posterior a la fecha señalada para llevarse a cabo la audiencia, esto es, 30 de septiembre de 2021.

Por lo anterior, encuentra este Despacho que al darse los presupuestos establecido en el numeral primero del artículo 317 del CGP, la consecuencia jurídica a la desidia del apoderado de la parte convocante era dar la aplicación a la norma en citas y decretar el desistimiento tácito.

Recuérdese lo previsto en el artículo 117 del citado Estatuto Procesal Civil: *“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.*

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.”

Además de lo anterior, el artículo 13 ibidem dispone que “Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.”

Por lo expuesto, no queda otra alternativa para este Despacho que la de cconfirmar el auto objeto del recurso de alzada, y así se declarará.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil Municipal de Bogotá del día cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se decretó el Desistimiento Tácito de la Prueba Anticipada, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: En firme la presente providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de conocimiento para lo de su cargo. Ofíciase.-

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia, por no encontrarse causadas.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **11 DE MARZO DE 2024**


Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Lbht.-



Bogotá, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 29 de febrero de 2024, con escrito mediante el cual la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante informó que el Juzgado 27 Civil Municipal de Bogotá es quien conoce sobre el proceso de liquidación patrimonial del demandado CARLOS ALBERTO DURAN PEREZ, bajo el radicado 11001400302720230114000, solicitando se proceda con la suspensión de este proceso.-

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 564 del CGP: “El juez, al proferir la providencia de apertura, dispondrá:

“

4. Oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos. Resaltado es del Despacho.

...”

Revisado el expediente, No advierte el Despacho que obre en el expediente oficio alguno remitido por el Juzgado 27 Civil Municipal de Bogotá, no obstante, en atención a lo informado por la memorialista y dando estricto cumplimiento a la norma en citas, no se accede a la suspensión solicitada, para en su lugar, remitir las presentes diligencias al proceso de liquidación que se adelanta en el mencionado juzgado para lo de su cargo.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a lo solicitado por la memorialista, conforme a lo expuesto.-

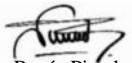
SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias al proceso de liquidación patrimonial bajo el radicado 11001400302720230114000 que se adelanta en el Juzgado 27 Civil Municipal de Bogotá, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **11 DE MARZO DE 2024**


Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Lbht.-



Bogotá D C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 04 de marzo de 2024, con escrito mediante el cual el Sr Apoderado Judicial de la demandante solicitó la aclaración del auto de fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), por medio del cual se inadmitió la demanda de la referencia.-

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 285 del CGP: “La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.” Resaltado es del Despacho.

Sea del caso señalar, de entrada, que el número de radicado del proceso visto en la parte superior derecha del documento contentivo de la providencia, no está relacionado ni se hace referencia de alguna manera en la parte resolutive de la citada providencia, que amerite ser objeto de aclaración como lo refiere la norma en citas.

No obstante lo anterior, en atención a que en el numeral **PRIMERO** del auto de fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) por error involuntario se señaló que se trataba de una demanda verbal de pertenencia, cuando en realidad es una **reivindicatoria**, se aclarará la providencia en ese sentido.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: ACLARAR el numeral **PRIMERO** del auto de fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **11 DE MARZO DE 2024**

Nubia Rocío Tinoda Peña
Secretaria

Lbht.-



Bogotá D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 20 de febrero de 2024 indicando, que por reparto digital del día 13 de febrero de 2024, correspondió conocer de las presentes diligencias.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida la Ley 2213 de 2022, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, razón por la que dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo incoativo se advierten unos yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados por lo cual, se inadmite para que el demandante dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, en escrito integrado la subsane en los siguientes aspectos:

1. Allegue el avalúo catastral del bien inmueble objeto del proceso. Artículo 82 # 11 y en concordancia con el numeral 3 del artículo 26 del CGP.-
2. Dirija la demanda al juez del conocimiento. Artículo 82 # 11 del CGP.-
3. Aclare la pretensión “PREVIA ESPECIAL” señalando cuál es la identificación del bien inmueble objeto del proceso, como quiera que señaló dos diferentes. Artículo 82 # 4 del CGP.-
4. Aclare los hechos y pretensiones de la demanda, señalando con precisión y claridad el número de folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble que pretende reivindicar, en atención a que señala dos diferentes. Artículo 82 # 4 y 5 del CGP.-
5. Adicione la pretensión primera con los datos que aparecen en las dos capturas de pantalla. Artículo 82 # 4 del CGP.-
6. Aclare la pretensión séptima, en atención a que señaló dos folios de matrícula inmobiliaria diferentes.-
7. Allegue todas y cada una de las pruebas documentales y los anexos relacionados en el respectivo acápite del escrito de demanda en formato PDF, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 # 6 y 11 del CGP; Circular PCSJC20-27 del



21 de julio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura que contiene el “Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y confirmación del expediente. Plan de digitalización de expedientes”; Circular 5 del 8 de junio de 2020 de la Secretaría General del Consejo de Estado mediante la cual se imparten directrices para la remisión de los expedientes digitalizados; y los artículos 2 y 3 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR presente demanda Reivindicatoria, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR a la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto por el artículo 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

TERCERO: Del escrito de subsanación envíesele copia a los demandados, cuestión que también deberá acreditarse.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **11 DE MARZO DE 2024**


Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Divisorio –2021-00248

Bogotá, D.C., Ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 23 de febrero de 2024, a fin de resolver sobre solicitud de terminación del proceso.-

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que en el poder allegado al plenario no se encuentra conferida a la apoderada judicial de la parte demandante la facultad para “recibir”, se le requiere al memorialista a fin de que previo a continuar con el estudio de la solicitud de terminación del presente asunto, allegue poder especial con facultad para “recibir” comoquiera que no obra poder dentro del presente asunto facultad alguna que la autorice para ello.-

Cumplido el requerimiento, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponde.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la memorialista, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Cumplido el requerimiento, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponde.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **11 DE MARZO DE 2024**


Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Yygo.-



Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 20 de febrero de 2024 indicando, que se presentó solicitud de terminación del proceso por pago, proveniente de la apoderada actora.-

CONSIDERACIONES:

Establece el art. 461 del C.G.P., que si se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir solicitando la terminación del proceso, éste se podrá dar por terminado.

Verificados los escritos aportados de manera electrónica se puede observar, que la petición se presentó por la Sra. Apoderada de la parte demandante quien tiene la facultad para recibir, situación que permite dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas, ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte demandada y sin lugar a condena en costas.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte demandada.-

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas, previa verificación de la existencia de remanentes. Oficiése.-

CUARTO: Sin condena en costas.-

QUINTO: Ejecutoriado, archívese dejando las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **11 DE MARZO DE 2.024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Ygo.-



Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 26 de febrero de 2024, con solicitud de terminación por transacción.-

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 312 del Código General del Proceso: “...*En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*”

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañado del documento que la contenga...”

Al revisar el documento suscrito entre las partes observa el Despacho, que la transacción se ajusta a derecho en la medida en que se celebró por la totalidad de las partes, y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en el proceso, por tal motivo se aceptará el contrato de transacción, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares y sin condena en costas.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el contrato de transacción extrajudicial celebrado entre las partes intervinientes, la abogada Carolina Abello Otalora en calidad de apoderada de la entidad financiera demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., y el Señor LUIS ALVARO AMADO BELTRAN, en el presente asunto.-

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso de la referencia por haber operado la **TRANSACCIÓN** entre las partes, de conformidad con el artículo 312 del Código General del Proceso.-



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas, previa verificación de la existencia de remanentes o deudas fiscales.-

CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS por no haberse causado.-

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **11 DE MARZO DE 2024**


Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Ygo.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Declarativo Verbal De Rendición Provocada De Cuentas No. 2024-00005

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 30 de enero de 2024 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, *“por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”* se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrojados con el libelo introductorio se observan unos errores en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, acredite que la dirección de correo electrónico reportada en la demanda coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.-
2. Acredite el cumplimiento del inciso 4º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, enviando por medio electrónico o físico, copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, debe proceder a acreditar el envío por medio electrónico o físico de la subsanación de la demanda.-
3. Alléguese certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante y demandada actualizado, con una vigencia no mayor a un mes, de conformidad con el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso y el numeral 2 del artículo 84 del mismo Código.-
4. Revisado el poder presentado con la demanda, no se observa que cumpla con los requisitos contemplados en el inciso tercero del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022: *“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Cursiva y subrayado por fuera del texto original).-

5. Revisada la demanda se observa que la parte demandante no aporta todos los documentos enlistados como “PRUEBAS”, por lo que se requiere conforme una revisión de cada uno de los documentos mencionados en la lista, aporte los documentos faltantes en la presente demanda digital, lo anterior de conformidad con el artículo 6 del Código General del Proceso.-
6. De conformidad con el Numeral 9 del Art. 82 del CGP, en la presenta demanda no se establece la cuantía del proceso acorde con las pretensiones de la demanda, según lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 26 del C.G.P. en concordancia con el artículo 379 ib.
7. Aporte la demanda debidamente integrada en un solo escrito con la subsanación a que haya lugar, en virtud de lo indicado en este auto.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Reivindicatoria instaurada por FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A., en contra de los Señores GELSON RICARDO GONZÁLEZ ROJAS, EDGAR DANIEL BOHÓRQUEZ ENCISO, JOSE VIANOR MURILLO LONDOÑO, MARIA ISNELDA MURILLO LONDOÑO, JOSE FERNANDO CARDENAS ZAPATA, JOSE RODRIGO VALDERRAMA NIÑO, JHOANA ANDREA SANTAMARIA MURILLO, LUIS GUILLERMO GARCIA BERNAL, DISTRIVIVERES LA LIBERTAD DE LA 11 S.A.S.-

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **11 DE MARZO DE 2.024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Yygo.-



Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 30 de enero de 2024 indicando, que se recibió la presente demanda de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes diligencias se puede establecer, que reúne los requisitos de los artículos 406 y subsiguientes del Código General del Proceso, además que cumple con las formalidades del artículo 82 y s.s. de la misma codificación, por lo que se procederá a su admisión.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal Especial de División Material y Venta de la Cosa Común de Mayor Cuantía instaurada por la Señora **BLANCA STELLA RAMIREZ RAMIREZ**, en contra del Señor **PEDRO ANTONIO RAMIREZ RAMIREZ**, conforme al *petitum* de la demanda.-

SEGUNDO: TRAMITAR la presente demanda conforme lo previsto en el artículo 406 del Código General del Proceso, subsiguientes y demás normas concordantes.-

TERCERO: Súrtase la notificación a la parte demandada en la forma prevista por la Ley 2213 de 2022. De no ser posible la intimación en los términos de la citada ley, inténtese la notificación de conformidad con los artículos 290 y s.s. del Código General del Proceso.-

CUARTO: CORRER traslado a la demandada por el término legal de diez (10) días, conforme a lo previsto en el artículo 409 del Código General del Proceso.-

QUINTO: ORDENAR la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de división, conforme a lo previsto en el artículo 409 del Código General del Proceso.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEXTO: TENER a la abogada Brenda Katherine Garzón Gómez, como Apoderada judicial de la parte demandante en la forma y para los efectos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **11 DE MARZO DE 2.024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Yygo.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Pertenencia No. 2024-00030

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 6 de febrero de 2024 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda por parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo que se inadmite para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Incluya en el libelo de demanda los linderos, áreas dirección matrícula inmobiliaria chip y características de identificación del predio materia de usucapión, tanto los antiguos como los actualizados atendiendo la urbanización establecida en el POT, ello de conformidad con lo establecido en el art. 83 del CGP, a efectos de su inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.-
2. Indicar de forma clara si el bien a usucapir hace parte de uno de mayor extensión. En caso afirmativo se deberá aportar el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria e identificará el mismo por área, cabida y linderos, e igualmente indicará cuál será el área que quedará a cada bien, luego de su segregación.-
3. Indicar si la posesión ejercida por la parte demandante recae sobre bienes que se encuentran dentro una edificación, si es así, se deberá señalar si la misma fue sometida a reglamento de propiedad horizontal. En ese sentido se deberán efectuar las correspondientes aclaraciones y correcciones.-
4. Dentro de los hechos de la demanda debe aclarar sobre cual fracción de terreno la parte demandante ha venido ejerciendo presuntamente actos de señor y dueño.-
5. Amplíe el acápite de los hechos de la demanda indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de como la demandante entró en posesión del inmueble y la fecha de ello, además indique lo que sepa respecto al modo de adquisición del dueño inscrito en el certificado de registro de Instrumentos Público del inmueble a usucapir.
6. De conformidad con el artículo 212 del C.G.P. debe enunciar concretamente los hechos que pretende probar con respecto de cada uno de las personas citadas como testigos; asimismo, debe indicar la dirección electrónica de cada uno de estos, de conformidad con Ley 2213 de 2022.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

7. Indicar cada una de las mejoras realizadas al inmueble objeto de litigio e igualmente allegará prueba documental de los costos asumidos.-
8. Para efecto de determinar la cuantía allegue el avalúo catastral del inmueble del predio de mayor extensión y de ser posible del predio materia de usucapión, actualizado, art. 26-3 del CGP.-
9. Allegue en archivo PDF la descripción del inmueble de mayor extensión y del pretendido, en donde se incluyan los linderos, área, dirección, matrícula inmobiliaria y chip a efecto de su inclusión en el Registro Nacional de Procesos de pertenencia.-
10. Aporte la demanda debidamente integrada en un solo escrito con la subsanación a que haya lugar, en virtud de lo indicado en este auto.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Pertenencia instaurada por la Señora **NELLY ARIAS BARRIOS**, por intermedio de Apoderado Judicial, en contra de los Señores **CONSUELO RAMÍREZ JOVEN, LINDA GERALDINE AMAZO RAMÍREZ, KATERINE AMAZO RAMÍREZ y EDGAR ALEJANDRO AMAZO GÓNGORA, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** de **EDGAR AUGUSTO AMAZO ARIAS y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**.-

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **11 DE MARZO DE 2.024**


Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Yygo.-



Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 06 de enero de 2024 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, acredite que la dirección de correo electrónico reportada en la demanda coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.-
2. En el acápite de las notificaciones deberá dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 8 del de la Ley 2213 de 2022 que reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.* (Lo subrayado es propio del Despacho). Lo anterior, con el fin de poder integrar el contradictorio de forma ágil.-
3. Aporte la demanda debidamente integrada en un solo escrito con la subsanación a que haya lugar, en virtud de lo indicado en este auto.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva instaurada por **CREDICORP CAPITAL COLOMBIA, COMO SOCIEDAD ADMINISTRADORA DEL FONDO DE**



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

INVERSIÓN COLECTIVA INMOBILIARIO – INMOVAL., en contra de ALMACENES FLAMINGO S.A., conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **11 DE MARZO DE 2.024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Yygo.-



Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Con el escrito de demanda, la parte demandante solicitó el decreto de medidas cautelares.-

CONSIDERACIONES:

Enseña el Art. 599 del C.G.P.: “Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado”.

Verificada la solicitud de medidas cautelares elevada por el Sr. Apoderado Judicial demandante, y encontrando ajustada a derecho la solicitud, se considera procedente acceder a las mismas.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada **ROBLEDO HENAO SEBASTIAN** en las entidades financieras que se relacionaron en el escrito de cautelares, limitándose la medida a la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$394.264.000.00). Oficiese conforme al artículo 593 No. 10 del Código General del Proceso. Déjense las constancias de rigor.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 11 DE MARZO DE 2.024

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Yygo.-



Bogotá D C., ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente el Despacho con informe secretarial de fecha 06 de febrero de 2024 indicando, que se recibió la presente demanda de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Comoquiera que las presentes diligencias cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, junto con las exigencias legales de los artículos 422 y 430 *ibidem*, y teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se torna procedente librar el mandamiento de pago en los términos solicitados.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva de Mayor Cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **ROBLEDO HENAO SEBASTIAN**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el **Pagaré No. 1 79246803**, conforme se detalla a continuación:
 - 1.1) Por la suma de **CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$176.745.326.00)**, por concepto del capital allí contenido.-
 - 1.2) Por los intereses moratorios estipulados liquidados sobre el capital indicado en el numeral 1.1., de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día de la presentación de la demanda, y hasta el momento en que se cancele la obligación.-
 - 1.3) Por la suma de **VEINTE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$20.386.690,00)** por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados desde 31 de marzo de 2022 hasta la fecha de vencimiento del pagaré, es decir, 22 de noviembre de 2023.-
2. Sobre la condena en costas se resolverá en la oportunidad correspondiente.-

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso.-



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del Código General del Proceso.-

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en la Ley 2213 de 2022.-

QUINTO: TENER a la abogada Danyela Reyes González, como apoderada judicial del extremo demandante en virtud del poder conferido.-

A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **11 DE MARZO DE 2.024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Yygo.-